

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DEL MINISTERIO DE HACIENDA

(SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO)

C/ Alcalá, nº 5

28014 Madrid

*Escrito por el que se formula consulta tributaria
en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido,
al amparo de lo previsto en los artículos 88 y 89
de la Ley 58/2003, General Tributaria*

La Confederación de Asociaciones de Agencias de Viaje (CEAV) (en adelante, la Entidad), con Número de Identificación Fiscal G85041861 y domicilio en Calle Diego de León, 47 (Madrid), y actuando en su nombre y representación D. Rafael Gallego Nadal, con Número de Identificación Fiscal 42817785L, cuya copia se adjunta como **anexo I**, representación que se acredita según el documento del que figura copia en el **anexo II**, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, procede a formular la consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que se recoge al final de este escrito en relación con el supuesto de hecho y las circunstancias que se indican a continuación.

Se manifiesta expresamente, a efectos de lo dispuesto en el artículo 66.1.b) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que la Entidad no está tramitando ningún procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que corresponda por IVA al supuesto de hecho a que se refiere el escrito de consulta.

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CUESTIONES TRIBUTARIAS.

Las empresas asociadas a las asociaciones de agencias de viaje que conforman la entidad (en adelante, las compañías o las agencias) forman parte de la cadena de distribución de los servicios turísticos.

En este sentido, cabe señalar que en el funcionamiento habitual de la cadena de distribución de estos servicios intervienen varias empresas hasta su llegada al cliente final, y que pueden actuar de diversas formas según las circunstancias del mercado.

Aunque, como se ha dicho, son varias las formas en que puede organizarse tal cadena de distribución, la presente consulta se refiere al siguiente y concreto supuesto de hecho, muy habitual en la práctica:

- a) El proveedor directo del servicio turístico (proveedor directo) vende el servicio en su propio nombre a una agencia (agencia mayorista).
- b) Posteriormente la agencia mayorista revenderá el mencionado servicio turístico, en su propio nombre, al cliente final (a los efectos de este escrito, se considera que el cliente final puede ser bien un empresario o profesional, o bien un consumidor final a efectos del IVA).
- c) En esta segunda venta, otra agencia (agencia minorista) intermediará en nombre y por cuenta de la agencia mayorista.

En el caso citado anteriormente, es práctica habitual en el sector, en aras a la sencillez y al debido control de las operaciones existentes en el mismo, que la documentación que formaliza la relación entre las partes se realice de la siguiente manera:

- a) Según lo previsto en la disposición adicional cuarta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (en adelante, Reglamento de Facturación), la agencia minorista expide al adquirente final del servicio turístico la factura correspondiente a dicho servicio, en las condiciones previstas en tal disposición y, en particular, figurando en tal factura la agencia minorista como expedidora y el cliente final adquirente del servicio turístico como destinatario.

- b) La agencia mayorista expide un documento relativo al servicio turístico que la misma está vendiendo en nombre propio. Tal documento cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento de Facturación, salvo por el hecho de que en el mismo figura como destinataria la agencia minorista y no el adquirente final de dicho servicio.
- c) El proveedor directo del servicio turístico habrá expedido una factura a la agencia mayorista por tal servicio.

En coherencia con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación, entendemos que el documento que en la práctica viene siendo expedido por la agencia mayorista a la agencia minorista habría de tener la siguiente consideración a efectos del IVA:

- Para la agencia mayorista dicho documento tendría la consideración de factura relativa al servicio turístico que la misma está vendiendo en nombre propio y que reúne los requisitos exigidos en el Reglamento de Facturación.

La agencia mayorista deberá anotar dicho documento (factura a efectos del IVA para ella) en su libro registro de facturas expedidas previsto en el artículo 63 del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (en adelante, Reglamento del IVA).

Consecuentemente, las agencias mayoristas que, de acuerdo con el artículo 62.6 del Reglamento del IVA, deban llevar sus libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, reportarían estos documentos como facturas expedidas en los términos y condiciones previstos con carácter general para las facturas con tal naturaleza, con la única salvedad de que debe tenerse en cuenta que el destinatario de la factura es la agencia de viajes minorista que figura en la misma en vez del cliente final adquirente del servicio turístico.

- El referido documento que es expedido por la agencia mayorista a la agencia minorista, y que tiene la condición de factura a efectos del IVA para la primera,

no tiene sin embargo el carácter de factura a efectos del IVA para la agencia minorista, y en particular el de “factura recibida”, por no ser la agencia minorista la destinataria de los servicios turísticos a que dicho documento se refiere, dado que intermedia en la prestación de servicios en nombre y por cuenta de la agencia mayorista.

En esta línea se ha pronunciado ya la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de sus respuestas a preguntas frecuentes que le han sido formuladas en relación con el Suministro Inmediato de Información, en las que ha indicado que las agencias de viajes que expidan facturas al amparo de la disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación no deberán incluir en su libro registro de facturas recibidas información relativa a los servicios de viaje en cuya venta intervienen como mediadores en nombre y por cuenta ajena, sino que deberán suministrar tal información en concepto de “otras operaciones de trascendencia tributaria” con carácter anual y de forma agrupada respecto de cada una de las agencias mayoristas en cuyo favor realicen la intermediación a que nos estamos refiriendo.

Consideramos que la solución anteriormente expuesta tiene su justificación y es la consecuencia lógica de la previsión contenida en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación, al tiempo que resulta de indudable utilidad tanto para la Administración Tributaria como para el sector de las agencias de viajes, pues la misma, al tiempo que resulta ser práctica y sencilla, permite conseguir también una adecuada trazabilidad de las operaciones, necesaria tanto para las agencias que intervienen en las mismas como también para la Administración Tributaria.

En virtud de lo expuesto, esta parte,

CONSULTA

En relación con los antecedentes de hecho y las circunstancias anteriormente expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los artículos 65 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la entidad desea consultar si, en opinión de esta Dirección, resulta ajustada a la normativa vigente, especialmente por razones de coherencia con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación, tanto la expedición por la agencia mayorista a la agencia minorista del documento a que nos hemos referido anteriormente, como también el tratamiento a dar a efectos del IVA a dicho documento tanto por la agencia mayorista como por la agencia minorista.

En Madrid, a 31 de enero de 2019



D. Rafael Gallego Nadal

Presidente de CEAV